

Expediente: CDHEZ/595/2015

Persona quejosa: Q1.

Agraviados: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8¹.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Estatal Preventiva, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y Custodios del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad, en conexidad con los derechos de menores privados de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de mayo de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/595/2015, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

General Brigadier, FROYLAN CARLOS RUIZ, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II Y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las partes peticionarias y agraviadas, relacionadas con esta Recomendación, permanecen confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen carácter público.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, Y 16 de la Convención de los Derechos de los Niños, los nombres, apellidos y demás datos personales de niños y niñas vinculados con los hechos de la presente Recomendación, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de septiembre de 2015 **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos

¹ En aras de protección al derecho a la intimidad que tienen los menores de edad, los verdaderos nombre de los menores has sido sustituidos en esta Recomendación y se señalan con plena identificación en el anexo que se incluye a la presente.

humanos de **M1**, y a nombre de **M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, quienes entonces eran internos el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado.

Por razón de turno, el 10 de septiembre de 2015, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de septiembre de 2015, se emitió acuerdo de calificación de queja de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 06 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, **Q1** acudió al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, para visitar a **M1**; quien al momento de inicio de queja contaba con la edad de dieciséis años. Al llegar al centro de internamiento **M1** le relató que el viernes 04 de septiembre de 2015 elementos de la Policía Estatal y de Metropolitana lo sacaron de su celda y lo golpearon a él y a otros internos, los llevaron al patio, los desnudaron y los acostaron en el suelo en un charco de lodo, diciéndoles que se lo tragaran como los cochinos que son. La quejosa señaló que su hijo le mostró las lesiones que presentaba en la espalda, cabeza y piernas, las cuales le fueron infligidas por dichos elementos de seguridad con los toletes que portaban. Indicó además que presentaba su queja en representación de **Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8**, quienes la promovieron a favor de **M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, también internos en el referido Centro.

El 14 de septiembre de 2015, **M4, M5, M7 y M8**, ratificaron la queja inicial y manifestaron que el 04 de septiembre de 2014 fueron agredidos física y verbalmente por elementos de la Policía Estatal y de la Metropolitana, quienes les causaron diversas lesiones y les pidieron que se desnudaran, los obligaron a acostarse en un charco de lodo que se encontraba en la cancha del lugar, para posteriormente los ubicaron en sus respectivas celdas.

3. El 28 de septiembre de 2015 el Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil presentó su informe, en donde se relata el conflicto que se vivió el día 04 de septiembre al interior de la Institución que dirige.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2015.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- Derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad, en conexidad con los derechos de menores privados de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultaron certificados médicos de los agraviados y expediente clínico.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad, en conexidad con los derechos de menores privados de su libertad.

1. De acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 2º de la Convención de Derechos de los Niños, los Estados Partes respetaran los derechos y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de cualquier naturaleza. Con base en lo anterior, con fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 1º, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. A su vez, el artículo 37, inciso c), de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que los Estados Partes velarán para que todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de viéndose tener en cuenta además las necesidades de las personas de su edad.

3. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, primer párrafo, proscribe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, lo que es concordante con la obligación del Estado a la protección de los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto, que contempla Convención citada en los párrafos precedentes.

4. Para resolver la presente queja, se tomó en todo momento en consideración el interés superior del menor, que es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que implica que todos los derechos que se incluyen en tal Convención se entienden con base en ello. Esto significa que el interés superior del menor se considera primordial, tanto en el orden nacional como internacional, a la hora de resolver cualquier cuestión que involucre a niños, niñas o adolescentes. De esta forma, de acuerdo con la referida Convención, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, debe considerarse primordial el interés superior del menor.

5. De acuerdo con órganos de las Naciones Unidas, este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra, la posibilidad de desarrollarse en forma

armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente grato y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social².

6. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla la protección al respeto y a la dignidad, y en su artículo 5, párrafos primero y segundo; contempla el Derecho a la Integridad Personal, concretamente dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo señala que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además de incluir en su artículo 11, párrafo primero, la protección a la honra y a la dignidad.

7. A nivel local; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, contempla, en su artículo 9, fracción III, incisos a) y b), el reconocimiento al derecho a una vida libre de violencia, integridad personal y protección; Ley cuya aplicación también es competencia de este Organismo, de conformidad con su artículo 5, fracción VI.

8. Entre los valores fundamentales que protegen los derechos humanos está la salvaguarda de las niñas, niños y los adolescentes, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por su situación de personas en desarrollo³.

9. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los mismos y fomentar su bienestar físico y mental, además de que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona. De igual manera, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor⁴.

10. Del análisis del contexto que rodeó a los hechos del caso y atendiendo a los elementos que configuran la violación del derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad, en conexidad con los derechos de menores privados de su libertad, esta Comisión comprobó que elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, vulneraron tales derechos de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, ejerciendo en su contra conductas constitutivas de violación a sus derechos humanos.

11. En atención a la característica que poseen los derechos humanos de interdependencia, se colige que con las acciones realizadas por los Elementos de la Policía Estatal al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, el día 04 de septiembre de 2015; se vulneraron varios derechos humanos a **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, pues con el trato que sufrieron se actualiza la violación a ser tratados con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales⁵, además en su condición de

² Sauri, G. (1998). "El principio del interés superior de la niñez". adaptación del texto "Los ámbitos que contempla" incluido en la propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la ley. www.derechosin-fancia.gob.mx

³ Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 56 y 93 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990 (Reglas 1, 66 y 65)

⁵ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Elaborado por la presidencia de la suprema corte de justicia de la Nación. Marzo 2012

reclusión en la que se encontraban, por lo que se advierte que en ningún momento se antepuso su integridad física, mental y moral al actuar violentamente para controlar el brote de conflicto que se suscitó el día de los hechos en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, conculcando con ello su derecho a la integridad personal, por lo que la manera en que obraron los elementos de Seguridad fue atacando incluso a internos que ni siquiera habían participado en la riña que se había generado; tal es el caso del menor M8, y los compañeros que se encontraban con éste, por lo que su actuar no tiene justificación en el contexto en que se desarrollaron los hechos.

12. Esta Comisión otorga valor probatorio a nivel de indicio al testimonio de **Q1** para tener por ciertos los hechos de los que se duele; pese a que se advierte que no existe constancia médica de las lesiones a las que alude la quejosa en relación a su menor hijo; pues dicha persona refiere haber constatado personalmente que **M1**, presentaba las lesiones que describió en su queja, de lo cual se dio cuenta al momento de tenerlo a la vista el día 06 de septiembre de 2015 en las inmediaciones del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, además de que los datos proporcionados en su relato son perfectamente coincidentes con lo manifestado por **M4, M5, M7 y M8**, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo, ya que señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se les causaron las lesiones que ellos presentaron, y que coincide con lo que la quejosa declaró respecto a la información que a su vez le señaló su menor hijo, en igualdad de circunstancias, su relato encuentra apoyo a la luz del análisis integral que se realizó de todos y cada una de las constancias que obran en autos de la presente queja que se resuelve.

13. Por otra parte, de lo relatado por **M8** en su ratificación de queja, se advierte que el día 04 de septiembre de 2015 se verificó una situación de violencia al interior de Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil entre los mismos internos, y que el menor en comento fue objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes ingresaron a controlar a los internos, no obstante que él no había participado directamente en el conflicto, siendo el caso que incluso personal del propio Centro lo llevó a resguardar al área de separos, dicho que se corrobora con lo expresado por el Director del Centro, Licenciado **GERARDO CAMPOS JIMÉNEZ**, quien señaló textualmente en su informe que: “[...] mientras tanto mi personal de custodia de esta Institución, se avoco (sic) a resguardar a un grupo de también internos que no accedieron a la participación en el amotinamiento [...]”, por lo que se puede inferir que **M8** estaba justamente en el aludido grupo al que se refirió el Director de la Institución y que el actuar de los Policías Estatales no se encontraba de ningún modo justificado, pues los golpes que le propinaron en la cabeza con la mano abierta y con el tolete no pretendían someter por la fuerza alguna conducta agresiva por parte del menor, lo anterior es así, puesto que éste no se encontraba entre los jóvenes que estaban encabezando los disturbios.

14. Si bien es cierto, **M8** no presentó lesiones físicas certificadas por el Doctor **FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, al emitirse el correspondiente certificado médico, pero se tiene por comprobado que la vulneración a sus derechos humanos se concretizó al momento de que éste fue objeto de golpes por parte de Policías Estatales, aunque no dejaran lesiones visibles, pues recordemos que el menor en comento señaló que “[...] los Estatales nos pegaban con la mano abierta en la cabeza, nos daban patadas, tratando de que nos cayéramos empujándonos hacia los lados y me dieron un macanazo en la espalda [...]” y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”⁶

15. En igualdad de circunstancias, esta Comisión verificó que **M7** fue agredido físicamente por parte de los Elementos de la Policía Estatal, de quien sí se cuenta con la pertinente certificación médica de sus lesiones, y quien además señaló imputación directa en contra de los referidos elementos de seguridad y a quien apunta como

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

responsables de los golpes que recibió en diversas partes de su cuerpo, adolescente que también narró que dichos elementos les dieron la orden de quitarse la ropa y acostarse en el charco de lodo que se encontraba en la cancha de fut-bol. Su testimonio se encuentra corroborado con lo que manifestó **T1**, quien señaló que en efecto, los menores se encontraban desnudos y llenos de lodo pues había llovido en días anteriores y había lodo en la cache. En adición, las lesiones que presentó el menor fueron certificadas por el médico del Centro, **FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, certificado que obra en autos de la presente investigación y que da cuenta de que el citado adolescente sí presentó las lesiones que describe en su queja, aunado a lo anterior, se cuenta con siete fotografías donde se aprecian las lesiones de referencia; fotografías que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 64 del Reglamento Interno de esta Comisión, puesto que fueron recabadas por personal de este Organismo en el desempeño de sus actividades, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, documentos que dan cuenta de que efectivamente, los menores presentaban daños en su integridad corporal.

16. **M5** también fue enfático en el señalamiento que realizó hacia los Policías Estatales, a quienes responsabilizó de los golpes que presentaba, y de las cuales igualmente dio cuenta el Médico **FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**. El agraviado indicó también que fueron trasladados a la cancha en donde había un charco de lodo, además coincidió con las versiones proporcionadas por **Q1, M4, M7 y M8**, así como el relato del testigo **T1**, quien también corroboró lo señalado por los agraviados. Por lo tanto, su declaración, conjuntamente con el resto de constancias que obran en autos, posee alcance y valor probatorio para que esta Comisión tenga por ciertos los hechos señalados por tal persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

17. De la ratificación de queja formulada por **M6**, se advierte que fue objeto de golpes, malos tratos y a su vez testigo de los golpes y humillaciones que sufrieron otros compañeros internos, entre ellos a quien identificó como **M23**, a quien refiere que: “[...] lo pusieron en medio de la cancha y lo volvieron a golpear, nosotros solo nos quedamos escuchando los gritos de dolor que él tenía, y se escuchaba que le decían que les besara las botas y que las lamiera y él gritaba que mejor lo mataran, los Estatales decían que primero lo iban a hacer sufrir y después a matar [...]”. De lo anterior se desprende claramente que hay una imputación directa contra los elementos de Policía Estatal que participaron en los hechos, y donde se les acusa de haber infligido lesiones, lo que constituye una infracción al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone la protección a la integridad personal; esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, pues el trato que recibieron los menores vulnera su integridad física y psicológica, quienes además, al momento de ocurrir los hechos contaban con una minoría de edad, privados de su libertad, lo que les hace mayormente sensibles ante afectación de sus derechos a la que fueron sometidos.

18. De las constancias médicas remitidas a este Organismo por parte del Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, y que a su vez fueron suscritos por el Doctor **FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, dan cuenta de las lesiones de las que fueron objeto **M2, M3, M4, M5 y M7**, las cuales fueron causadas por los elementos de Policía Estatal Preventiva, sufriendo la consecuente afectación en su integridad tanto física como psicológica. Si bien es cierto, no se certificaron lesiones en **M6 y M8**; tal y como ya se ha puntualizado en los párrafos que anteceden, la afectación a sus derechos se encuentra corroborada por el resto de pruebas que obran en las constancias integradas a la presente queja.

19. Del informe rendido por el Licenciado **GERARDO CAMPOS JIMÉNEZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral juvenil, se desprende que el día 04 de septiembre de 2015 se suscitó una riña y amotinamiento por parte de algunos de los adolescentes internos, por lo que al ingresar al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Metropolitana fueron recibidos con agresiones de parte de los internos que participaban en el conflicto, por lo que el citado Director informó que fue necesaria

utilizar la fuerza con equipo antimotines para controlar la situación, no obstante, de la información que vertió, no se respondió particularmente si la acusación de la quejosa, madre de **M1, Q1**, era cierta o no, respecto a las lesiones que constató que presentaba su hijo y la forma en la que le fueron inferidas, ni tampoco señaló nada en cuanto a la forma en la que los Policías habrían utilizado la fuerza para controlar la situación, por lo que no fueron hechos controvertidos por dicha persona que los elementos del Estado hubieran realizado las conductas que se les imputa.

20. Del informe rendido por el Comandante de Compañía, **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, Coordinador General de la Policía metropolitana, se colige que efectivamente, dicha corporación brindó apoyo el día de los hechos a la Policía Estatal, y de las declaraciones de los policías **PMDA1, PM6, PM10, PM11 y PM15**, todos elementos de la Policía Metropolitana se confirma su intervención, la cual consistió principalmente en aportar apoyo en seguridad perimetral, no obstante, los elementos **PM7, PM8, PM12, PM9, PM14 y PM15**; quienes también son miembros de la misma corporación de seguridad, en sus respectivas declaraciones ante este Organismo, relataron haber ingresado a las inmediaciones del Centro de Internamiento y que participaron en la revisión de celdas.

21. Como indicó el testigo **C2**, la situación de violencia que encabezaban algunos menores internos se manifestó con la agresión hacia los custodios y realizando destrozos en las instalaciones del Centro de Internamiento, no obstante, también señaló que ya controlada la emergencia, los menores fueron concentrados en la cancha para hacer el recuento de los mismos, sin que reconociera la información de la quejosa fuera verdad, pues negó que a los menores los hubiera desnudado y revolcado en el lodo, lo cual es contrario a las declaraciones que expusieron los testigos **T1 y T2**, quienes eran parte del personal que laboraba en el Centro el día de los hechos, y que fueron coincidentes en referir que los jóvenes sí estaban desnudos y llenos de lodo, siendo el caso que el último de los testigos mencionados abundó en señalar que fueron los elementos de la Policía quienes causaron tal situación, por lo tanto, esta comisión tiene por ratificada la certeza del dicho de los quejosos y por demostrado que el testigo **C2** no refirió toda la verdad de los hechos, pues evidentemente solo trató de encubrir el proceder ilegal de los elementos de la Policía.

22. Esta Comisión recibió el informe del **General GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, Director de la Policía Estatal Preventiva, quien solo se limita a relatar que su intervención dirigiendo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue para controlar a los adolescentes internos que intervinieron en el conflicto en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, no obstante, niega que se haya violentado los derechos de los mismos, y no refiere cuáles fueron las técnicas que se utilizaron para replegar a los jóvenes en las canchas, y señala que nunca tuvieron participación alguna en golpear a los internos.

23. Por lado, se cuenta con el testimonio de **C1**, que da cuenta del evento que se registró el día de los hechos, dando detalles precisos sobre la conducta que ejecutaran los jóvenes internos, sin embargo, de un análisis lógico de tal testimonio, se advierte que tal persona deliberadamente mintió ocultando información, pues refiere que él no percibió que los jóvenes se encontraran lesionados y que no vio que se encontraran llenos de lodo, lo cual es inverosímil, pues del testimonio de la **T2**, se advierte que todos los internos involucrados se encontraban semidesnudos y cubiertos de lodo antes de pasarlos a su dormitorio, por lo que no es creíble que dicho testigo, siendo custodio y habiendo alegado que participó en el acomodo de los adolescentes a sus estancias, no hubiera visto que se encontraban en tales condiciones, máxime cuando la propia Doctora del Centro indicó que el día de los hechos atendió a cuarenta jóvenes, los cuales estaban lesionados, semidesnudos y llenos de lodo, lo que también corroboró su propio compañero **C2**, quien en su oportunidad señaló que los jóvenes sí se encontraban llenos de lodo. Por lo tanto, se hace evidente que el testigo en comentario trató de omitir información sobre cómo se desarrolló la situación que presencié y que a su vez esta conducta fortalece la convicción de que efectivamente los hechos sucedieron tal y como lo relataron la madre de **M1** y el resto de los quejoso

24. Esta Comisión acoge lo ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, en el cual se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. Lo cual acontece en el caso que nos ocupa, máxime cuando el testimonio proviene de los propios quejosos, menores a quienes les fueron conculcados sus derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Estatal, quienes profirieron insulto y tratos inhumanos al obligarles a desnudarse, tirarse en un charco de lodo, mojarlos con agua fría y causarles daños físicos con los golpes en su persona.

25. En el caso específico de **GERARDO CAMPOS JIMÉNEZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, este servidor público tenían la calidad de garantes respecto a los menores internos, de ahí que omitió un deber de cuidado al no tomar las medidas necesarias para salvaguardar y proporcionarles la seguridad necesaria a los menores que participaron en el conflicto, previo a la intervención de los cuerpos de seguridad y posterior a su ingreso al Centro, derivado de sus atribuciones consistentes en cuidar que se respete la dignidad y los derechos humanos de los adolescentes, por lo que su conducta omisiva también es sujeta de reproche en los términos de la presente Recomendación.

26. Asimismo, se debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”⁷, por lo tanto, el comportamiento previo, concurrente y posterior a los hechos que ahora nos ocupa, por parte del citado Director del Centro de Internamiento, además de ser omiso, antes y durante el conflicto, es encubridor de vulneración a los derechos humanos de los menores sujetos a su protección, pues como ya se ha mencionado, ni siquiera refiere haber actuado en consecuencia con sus obligaciones de protección, sino que además no reconoce los hechos que se encuentran claramente evidenciados, particularmente las lesiones que presentaron los menores, el hecho de que se encontraban cubiertos de lodo, mojados y semidesnudos y, en general, las condiciones en las que se encontraban luego de haberse controlado la situación, pues como se desprende de las constancias ya analizadas en párrafos que anteceden, él estuvo presente en el desarrollo del evento aquí considerado.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Las personas menores de edad que se encuentran privadas de libertad en los centros de reclusión deben tener garantizado el respeto de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, por eso, el Estado debe garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no reclusas y evitar cualquier vulneración a los mismos.

2. Son comunes los eventos en los que la seguridad y el orden de los centros de reclusión juvenil se ven comprometidos, sobre todo en los casos de amotinamiento de los internos o por riñas que se suscitan entre los mismos⁸, no obstante, es preocupación de este Organismo la utilización innecesaria y desmedida de la violencia para contener a los adolescentes que participan en estos disturbios y se reprobaba que se naturalice la utilización de violencia como instrumento de resolución de conflictos, por lo tanto se debe

⁷ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1999, y en el mismo sentido ver: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78.

⁸ Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2009

incistir en un trato digno y respetuoso de los derechos de los adolescentes y el cumplimiento del cometido definido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad.

3. Esta Comisión rechaza la infracción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente de aquellos grupos vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes, y en especial cuando se trata de aquellos que están privados de su libertad por enfrentar un conflicto con la Ley penal. Cualquier acto que atente contra su integridad y dignidad transgrede también su derecho a una vida libre de violencia y a gozar del más alto nivel posible de protección durante su desarrollo.

4. El Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil ha incumplido con su deber de custodia y calidad de garante al no tomar las medidas necesarias para evitar que los adolescentes privados de su libertad, implicados en el caso, fueran agredidos física y verbalmente por los elementos de seguridad pública señalados como responsables, situación que vulneró su derecho a la integridad personal.

5. En el caso específico de los agraviados **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, las autoridades señaladas como responsables ejecutaron conductas que generaron daño en la integridad personal y en su integridad emocional, afectando en consecuencia su derecho a la dignidad al infligirles golpes, obligarles a desnudarse, a que se tiraran en un charco de lodo y echarles agua en el campo de fut-bol de las inmediaciones del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, el día 04 de septiembre de 2015. Asimismo, esta Comisión tuvo por acreditado que el actuar de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva excedieron sus facultades en el uso de la fuerza para controlar la situación de violencia que se generó entre algunos internos, pues ningún evento justifica los actos perpetrados, atentando contra los derechos de los adolescentes quejosos.

6. Aunado a lo anterior, esta Comisión constató una falta de probidad en los testimonios del Licenciado **GERARDO CAMPOS JIMÉNEZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, y una conducta omisiva en su actuar respecto a su obligación de proteger la seguridad e integridad de los menores internos, así como de los custodios **C1 y C2**, quienes faltando a la verdad no informaron con precisión cómo ocurrieron los hechos acontecidos el 04 de septiembre de 2015, lo cual se advirtió al contrastar sus declaraciones con el resto de constancias que obran dentro de la presente queja. Lo cual también puso en evidencia que las autoridades responsables de la seguridad y salvaguarda de los derechos de los menores quejosos fue omisa en cuanto a brindarles la protección a la que tienen derecho, y que una vez constatada la agresión por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva; más allá de brindar atención médica a los adolescentes, no realizaron ninguna gestión para buscar que se siguieran los procedimientos administrativos o penales a que hubiera lugar por el actuar transgresor de los elementos de tal corporación.

7. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los menores internos en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, de forma que se les brinde un trato digno y que garantice su seguridad e integridad personal; tanto frente a agresiones de los propios internos, como de las corporaciones de seguridad pública que tengan acceso al control de brotes violentos que se registren al interior de dicho Centro.

8. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de trato a los menores privados de su libertad que enfrentan un proceso penal. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia su personal administrativo y de seguridad, de forma que estos los apliquen de manera puntual.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁹, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁰.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a los agraviados.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal, a la dignidad, en relación con los derechos de los menores privados de su libertad, en agravio de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva

⁹ En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

¹⁰ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹¹.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, particularmente por los tratos que los elementos de la Policía Estatal infligieron en perjuicio de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹². Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Policía Estatal Preventiva que vulneró los derechos humanos de los agraviados.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención a situaciones de amotinamiento, riñas o cualquier otra situación que implique la seguridad de los menores interno al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría para controlarla, sea en estricto apego a los derechos humanos de los menores y que garantice la seguridad de los mismos sin ser sometidos a tratos que comprometan su seguridad física, psíquica o moral.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigido a personal seguridad y custodia del Centro de Internamiento aludido, en materia de derechos humanos de los menores, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violencia en contra de los adolescentes internos, a fin de incidir en la erradicación de ésta. De este modo, esta Comisión considera importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que debe adoptar el Estados a favor de los y las adolescentes privados de su libertad, está el implementar todos aquellos mecanismos para garantizar que el control de botes violentos al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, tales como riñas o amotinamientos sean en el marco del irrestricto respeto al derecho a la integridad y seguridad de los menores internos, en tanto que es obligación de las autoridades que tienen a su cargo esta Institución la salvaguarda y protección de todos y cada uno de los derechos de los jóvenes adolescentes, máxime cuando estas autoridades se encuentran en calidad de garantes de los internos, a quienes deben proteger y respetar, tanto para

¹¹ *Ibíd.*, Numeral 21.

¹² *Ibíd.*, Numeral 22.

que su seguridad esté resguardada de agresiones entre sus iguales, y con mayor razón, a no causarles daño alguno con maltrato a su persona.

3. En atención a que no se pudo determinar con toda precisión quién o quiénes fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva que ejecutaron materialmente las conductas lesivas de los derechos de los quejosos; lo anterior en atención a que la autoridad responsable no pudo informar a este Organismo los nombres de aquellos miembros de la corporación que ingresaron al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil el día de los hechos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para que en lo sucesivo se cuente con un registro que contenga nombre y apellido de los elementos que ingresen a dicho Centro con motivo de cualquier contingencia de seguridad.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se le indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas el 04 de septiembre de 2015 en el interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que en su caso requieran **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8**, relacionada con las lesiones sufridas al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y motivo de la queja que se resuelve.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal administrativo, de seguridad y custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, así como la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a los derechos de las y los adolescentes privados de su libertad por enfrentar conflictos con la Ley penal, a fin de que identifiquen sus derechos y obligaciones durante su intervención en el control de la seguridad en casos de control de conflictos violentos al interior del centro.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida a todos los elementos de corporaciones de Seguridad Estatal que intervengan en el apoyo al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil cuando se manifiestan situaciones de violencia, destacando el derecho de los menores a recibir un trato digno y al respeto a su integridad personal.

SEXTA. Dentro de un término máximo de tres meses, se deberá informar cuáles son las medidas que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas ha implementado para que, en lo sucesivo, se cuente con un registro que contenga nombre y apellido de los elementos que ingresen al Centro de Internamiento y Atención Integral

Juvenil con motivo de cualquier contingencia de seguridad por la que se les requiera apoyo.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se elabore protocolo de actuación que deberá cumplir el personal de custodia y seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, en los casos de conflictos y/o violencia que se presenten en el interior del mismo, dicho protocolo deberá tener como objetivo principal la garantía y respeto de los derechos humanos de las y los menores internos, a fin de mantener el orden, disciplina y la seguridad. Igualmente deberá reflejar los estándares internacionales y nacionales sobre el uso racional y proporcional de la fuerza, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y demás estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con la protección de personas menores de edad privadas de su libertad. El referido protocolo deberá contar con el visto bueno de esta Comisión de Derechos Humanos. Posterior a la elaboración del protocolo de referencia, en un plazo de quince días, se deberá de hacer del conocimiento a todo el personal de custodia y seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, asimismo se deberá implementar un sistema de seguimiento y evaluación del mismo.

OCTAVA. En caso de que la responsabilidad administrativa del personal involucrado de la Policía Estatal Preventiva; del **LICENCIADO GERARDO CAMPOS JIMÉNEZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y de los custodios **C1 y C2** haya prescrito, en su carácter de autoridades recomendadas, conforme a sus procedimientos internos, deberán dejar constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo-laboral, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8** y se remita a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/595/2015.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.